

**REQUISITOS Y SOLUCIÓN AL CONFLICTO  
ENTRE LA LIBERTAD DE INFORMACIÓN  
Y EL HONOR EN ESPAÑA Y COSTA RICA**

*Lic. Alfredo Villalobos Jiménez*<sup>(\*)</sup>  
Abogado costarricense

---

(\*) Alfredo Villalobos Jiménez, cursa el Doctorado en *Derecho a la Información* en la Universidad de Salamanca, España.

## **SUMARIO:**

1. Introducción
2. El conflicto y solución en el ámbito constitucional costarricense y español
3. Requisitos y ejercicio legítimo de las libertades de expresión e información en la legislación española y costarricense
  - 3.1. Veracidad de la información en la Constitución española y costarricense
    - Veracidad de la información y no la verdad absoluta
    - Verdad objetiva y subjetiva en la libertad de expresión
    - Información contrastada y la veracidad ex ante
    - Veracidad e informaciones erróneas
    - Veracidad, límite interno de la libertad de información
    - La veracidad, libertad de información, honor e intimidad
    - Diligencia y el reportaje neutral
    - Prevalece el derecho de información sobre el honor
    - Reconocimiento de la verdad subjetiva - veracidad
    - Teoría Actual Malice en Estados Unidos
    - Teoría Alemana de la Diligencia y Comprobación
    - Veracidad y prueba de la verdad

## 1. INTRODUCCIÓN

El conflicto entre los derechos fundamentales a la libertad de expresión e información y el honor cobra vigencia con los sonados casos por todos conocidos con sentencias largamente comentadas en la opinión pública de nuestro país, por ejemplo: *La Nación* versus Juan Diego Castro, el caso Chemise y Figueres, Przedborski y Mauricio Herrera (NACIÓN) y recientemente la condena al periodista Roy Solano de Repretel.

La situación merece un análisis serio del tema que incursiona destacando los requisitos que sustentan la legitimidad del derecho a la información y expresión: veracidad, interés público y proporcionalidad o adecuación de la información, partiendo el estudio comparativo desde una perspectiva de España y Costa Rica

Es difícil el equilibrio y el ejercicio del Derecho a la libertad de expresión cuando es idóneo para lesionar al honor, y el sentimiento de que los ciudadanos y no pueden quedar inermes ante la difamación, la calumnia o las intromisiones en su intimidad, son los puntales en los que se sustenta el interés de la polémica.

Los asuntos en la vida pública presentan las interrogantes del proceder, y hasta dónde y que tipos de acciones deben proteger el honor de las personas e incluso penalmente. El ordenamiento jurídico costarricense encomienda la tutela del honor dentro de los Derechos y Garantías Individuales de la Constitución Costarricense artículos 24, 29 y los artículos 145 al 152 del Código Penal Costarricense Versión y Actualizada con las modificaciones del 2 de octubre de 1995 y de 2 de mayo de 1996 Leyes 7538 y 7600 y los artículos 19, 331 y 386 del Código Procesal Penal.

La exigente de ejercicio legítimo del derecho a la información es instrumento idóneo para resolver el conflicto entre esta libertad y derecho al honor, siempre cuando están sustentados los requisitos legales del ejercicio del derecho a la información.<sup>(1)</sup>

---

(1) Vid, MUÑOZ LORENTE, José. *Libertad de información y derecho al honor en el Código Penal de 1995*. Tirant lo Blanch. Universidad Carlos III, Madrid, 1999, p. 78.

Las razones de elección de los tipos de procesos penales son siempre fáciles de explicar: Son personajes públicos, políticos o no o quienes se ocupan de los medios de comunicación porque en torno a ellos se producen o se fabrican noticias. El conjunto de resortes jurídicos puesto a contribución de la defensa de la libertad de expresión se afina al límite con intensidad cuando se trata de medir los límites de la crítica política y la conexión con la dignidad de las personas que ocupan puestos públicos. Dado el valor esencial que la prensa libre tiene para promover la información y el debate en las sociedades democráticas, los litigios entre prensa y los personajes públicamente relevantes muestran una máxima tensión admisible entre la libre información y el honor de las personas.

La monografía es una aproximación de la problemática y del contenido Constitucional del Derecho a la libre información y su trascendencia colectiva y sus límites internos de la libertad de la información: Lo objetivo, la verdad y lo subjetivo la actitud del informador hacia la verdad en un Estado Democrático de Derecho, como el costarricense.

La importancia que reviste la libertad de expresión en una sociedad democrática es indiscutible, y la repercusión en la formación de los ciudadanos a través de la formación de opinión pública y se transfigura cuando se transmiten hechos falsos porque se desvirtúa su función al deformando la opinión pública. Esta posición preferente que venía gozando dicha este derecho, o sea la libertad de expresión sobre el honor, se torna cuestionable, y más aún tratándose de las múltiples ocasiones donde nos encontramos con una situación de abuso de derecho, tal es el caso cuando se vulnera o lesiona un bien jurídico-honor. En tal circunstancia, la libertad de expresión pierde su elemental función social y se convierte en un instrumento de manipulación y exceso de poder que pone en peligro la convivencia y respeto humano. Nos encontramos en una situación anómala, y es cuando entra en función la tarea del derecho penal, como instrumento de ultima ratio, para dar soluciones a estos conflictos, que involucran, más que interés, derechos a ponderar.

La monografía comprende el análisis de los requisitos que legitiman el ejercicio del derecho a la libertad de expresión e información del artículo 20 de la Constitución Española y del artículo 29 de la Constitución Costarricense.<sup>(2)</sup> Además se busca interpretar los límites

---

(2) En la Constitución Costarricense, artículos.24, 28, 29, 30, 39, 41 y 46 los cuales garantizan la libertad de prensa y de expresión, a la vez que protegen el honor y la intimidad.

internos y externos de los derechos fundamentales contemplados en los artículos 18 y 20 de la Constitución Española, y artículos 24, 28, 29, 30 y 31 de la Constitución Costarricense. Además se enfoca la doctrina y jurisprudencia española y Costarricense, sin perder de vista la posición preferente de las libertades sobre el honor, cuando esta en juego la formación de la opinión pública libre del Estado Social y Democrático.

Antes debemos aclarar que tanto la libertad de información, prensa, expresión son derechos que presentan límites, sean estos externos o internos. Porque no se puede recurrir a la mentira para privar al prójimo del derecho a su fama y honor.<sup>(3)</sup> Ni tampoco en aras de la libertad de prensa destruya ante la opinión pública a una persona.

## **2. EL CONFLICTO Y SOLUCIÓN EN EL ÁMBITO CONSTITUCIONAL COSTARRICENSE Y ESPAÑOL**

La legislación costarricense es congruente con la española en la interpretación de la causa justificante contemplada en el artículo 25 del Código Penal en los siguientes términos: *“No delinque quien obrare en cumplimiento de un deber legal o en el ejercicio legítimo de un derecho”*.

Igualmente el artículo 151 del Código Penal referente a la exclusión de delito del honor es explícito respecto a la excluyente: *“No son punibles como ofensa al honor los juicios desfavorables de la crítica literaria, artística, histórica, científica o profesional; el concepto desfavorable expresado en cumplimiento de un deber o ejerciendo un derecho siempre que el modo de proceder o la falta de reserva cuando debió haberla, no demuestran un propósito ofensivo”*.

En la Constitución Costarricense en el artículo 29 expone el precepto normativo, en los siguientes términos: *“Todos pueden comunicar sus pensamientos de palabra o por escrito y publicarlos sin previa censura, pero serán responsables de los abusos que cometan en el ejercicio de este derecho, en los casos y del modo que la ley establezca.”*

---

(3) Y en Código Penal, arts. 145 a 155, 25, 30, 45, 48, 71, 81, 76, 103, 149 y 155. Y del Código Procesal Penal los arts. 387, 360, 361, 363, 364, 365, 367, 368, 265, 267, 269 y 270. Y del Código Civil arts.1045. Y los arts.1, 2, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 12, 14, 16 de la Ley de Imprenta Costarricense, etc.

La importancia de la información en un Estado Democrático como el costarricense constituye uno de sus pilares, al punto de ser reconocido constitucionalmente en los artículos. 24, 28, 29, 30 y 41, los cuales garantizan la libertad de prensa y de expresión, a la vez que protegen el honor y la intimidad.<sup>(4)</sup> Es innegable la influencia que la prensa y el informador tienen sobre la sociedad civil, al llegar sus manifestaciones e informaciones a los ciudadanos costarricenses, y notable el papel que cumplen los medios informativos en el manejo de la ciudadanía a través de un órgano informador y noticioso, al pretender influenciar una línea de pensamiento querida y deseada por el ente informador. Por ello, el medio informador y el periodista deben ser responsables, objetivos y cuidadosos en sus manifestaciones y en sus publicaciones al ofrecer un balance en la información, no tratando de imponer un criterio o una opinión.

Si el informador miente, deshonra, difama e injuria a la hora de transmitir el mensaje tiene que responder penal y civil acorde a lo dispuesto en el Código Penal y en diferentes leyes especiales. Porque informar y ser informado constituye hoy un derecho fundamental de toda persona. Todos los individuos son titulares de un derecho a buscar, recolectar, indagar e investigar información, con el propósito de difundirla. También son titulares de un derecho a recibir información veraz, objetiva y apegada a los hechos y acontecimientos. La labor de informar, en caso de que se intentara una definición, podría describirse como la actividad de transmitir a otros hechos, acontecimientos, datos y opiniones.

El ejercicio profesional del derecho a la información, entendido como periodismo, conlleva deberes y obligaciones especiales para quien lo ejercita en forma activa y derechos muy particulares para quien lo hace en forma pasiva. Al ejercer profesionalmente en forma activa el derecho tiene como único deber informar y está obligado a realizarlo de manera veraz, precisa, apegado a los hechos y acontecimientos que describe. Por ser un derecho humano, la información es exigible por parte del público receptor y en razón de ello, puede utilizar todos los recursos jurídicos que un Estado haya establecido para la defensa de las garantías humanitarias.

La Sala Constitucional Costarricense en resoluciones de 1992 hace referencia a la teoría de que la información como derecho, encontrando claros límites en la intimidad, la vida privada, el honor, la imagen y el principio de presunción de inocencia.

---

(4) Constitución Política de Costarricense.

En materia periodística hay hechos sobre los cuales el informador tiene una obligación de transmitir e investigar sobre ellos por existir un interés público, lo cual debe hacer con mayor celo y cautela por ser “algo” que interesa a la colectividad. Se ha dicho que el concepto “interés público” es tenido en el derecho como un “concepto difuso”, pues carece de una definición única y la ley poco se ha preocupado en precisarlo. Ese concepto, que para algunos es sinónimo de “afectación en el grupo social”, no debe confundirse con “curiosidad”.<sup>(5)</sup>

El contenido del interés público es variado y diferente, como es propio de cualquier interés. Depender de las condiciones políticas, sociales, económicas y en un lugar determinados, en un tiempo dado, deben ser tan específico y evidente que cada individuo pueda reconocer e identificar en él su porción concreta de interés individual. Por tanto todo interés público que exige la destrucción y el sacrificio irreparable de un sólo interés individual, no es más que un falso interés público, pues contraviene la base jurídica sobre la que la comunidad entera reposa, en el contenido concreto de todo interés público, los individuos que componen la comunidad y cuyos intereses coincidentes y mayoritarios hacen surgir aquel contenido y deben reconocer, o poder reconocer, un interés que sea personal y directo.

*Contrario sensu* que el interés público carece de una definición legal, conviene recordar la definición que de él hace el art. 113 de la Ley General de la Administración Pública Costarricense: “art.113.1. (...) el interés público, el cual será; considerado como la expresión de los intereses individuales coincidentes de los administrados. En la apreciación del interés público se tiene en cuenta los valores de seguridad jurídica y justicia para la comunidad y el individuo, a los que no pueden en ningún caso anteponerse la mera conveniencia”.

El periodista en aras del interés público debe ofrecer una información seria y responsable, acudiendo a sus propias fuentes de información, siempre respetando la garantía de la privacidad. Es más,

---

(5) A menudo los periodistas invocan a su favor, durante la cobertura informativa, el interés del público en la recepción de una información. Se dice que siendo el “interés público”, un concepto “no difuso” ni carente de una definición única, librado al libre arbitrio y discrecionalidad de los periodistas, como se ha creado, sino un concepto jurídico indeterminado, que tiene una única solución en cada caso y por ende sujeto de fiscalización judicial.

debe haber una actitud vigilante del informador sobre el funcionario público por dos razones:

1. Porque en algunos casos manejan fondos públicos.
2. Por ser una persona que en su cargo, nos garantiza la buena marcha del ente al cual representa, partiendo de la máxima de que en una Democracia las instituciones públicas son eso: públicas y pertenecen a todos nosotros.<sup>(6)</sup>

No se trata de un capricho de manejar al antojo los valores informativos, los hechos noticiosos y el inmenso poder que detentan quienes tienen acceso a los medios de comunicación masivos en el mundo de hoy. El problema de las regulaciones si estas favorecen a quienes necesitan de la penumbra para actuar, sobre todo cuando se trata de manejo de recursos públicos. En esencia la prensa vigila al gobierno y sus instituciones para ofrecer a los ciudadanos información que les permita participar inteligentemente en las decisiones de la democracia. Y a pesar de las limitaciones hemos de reconocer que cumple bastante con su papel. La tarea, sin embargo no resulta fácil, porque a muchos funcionarios públicos no les gusta la idea de que los periodistas sean sus observadores críticos y con mucha frecuencia algunos deciden realizar sus tareas a puerta cerrada.<sup>(7)</sup>

---

(6) Recordemos que la solidez de la Democracia descansa, no en la firmeza de sus instituciones, sino en la vigilia de sus ciudadanos sobre ellas. De ahí la existencia de una labor de acercamiento entre el informador y el funcionario público, y éste no debe verlo como el enemigo, ni como perseguidor, siempre y cuando el periodista sea objetivo y veraz. Al respecto, los redactores casi por principio rechazan el establecimiento de regulaciones, sean simples reglamentos o graves disposiciones legales, a la libertad de acceso y búsqueda de información, de por sí; garantizada en nuestra Constitución Política.

(7) Para el trabajo periodístico efectivo se requiere la libertad de acceso y la búsqueda de garantías de información y expresión que en realidad no es que pertenezcan sólo al gremio de periodistas, sino que en función de la naturaleza, son ellos, los que con mayor frecuencia acceden al uso práctico para poder servir de vaso de comunicante al resto de los ciudadanos, con relación a hechos y decisiones que son de interés público. Obviamente necesitan los periodistas de un marco de responsabilidad en sus acciones, y la mayoría de la prensa se inclinan por

Es importante que el gobierno, sus instituciones y funcionarios sean parte del proceso informativo suministrando siempre información clara y precisa a los medios, en todo momento, especialmente cuando se trata de crisis o coberturas delicadas. En ocasiones los periodistas toman decisiones de publicación equivocadas después de recibir negativas para responder entrevistas o incluso de quedar esperando respuestas o cuestiones que algunos funcionarios, que no entienden su responsabilidad en el manejo de su relación con medios.

Una política transparente es aconsejable, incluso en circunstancias donde sea necesario guardar la información. El periodista debe conocer los límites y actúa con responsabilidad, pero necesita tener acceso a la información y sus implicaciones aun cuando no pueda divulgarla toda o de inmediato. En este sentido los funcionarios deben derribar los prejuicios con los que por mucho tiempo han visto a los periodistas. Una relación de cooperación, clara, basada en el respeto profesional mutuo entre funcionario y periodista siempre da buenos resultados. Y para complementarla lo único que hace falta es informar al lector, televidente o radioescucha porque cierta información se retiene.

La vigilancia se pone de manifiesto con vehemencia al hablar de un funcionario público cuya labor se realiza en el extranjero, concretamente los diplomáticos y de los representantes de país en el exterior, porque su responsabilidad trasciende nuestras fronteras y como “representante” estamos todos los ciudadanos marcados y “representados”.

La libertad de información pasiva se afirma como condición necesaria para el ejercicio de otros derechos y para la existencia del propio sistema democrático, porque los medios de comunicación, no sólo canalizan el derecho de información activa de periodistas y empresarios del sector, sino el pasivo de la colectividad a recibir contenidos informativos y opiniones. Por tanto, la libertad de información entraña una doble faceta: la activa, es decir el derecho a comunicar

---

la autorregulación, o el auto control o un código voluntario de abstención según la naturaleza de la información que estemos manejando. Por esa razón, una de las amenazas difíciles que enfrenta ahora la libertad de expresión e información es sin duda es otro tipo de censura que provienen de los propietarios de los medios. Cuando los dueños ejercen censura y ordenan líneas que deben ser seguida. Sin duda el aspecto medular para alcanzar una cobertura equilibrada descansa a mi juicio, en un acercamiento en la comunicación entre el funcionario y el periodista.

libremente información veraz por cualquier medio de difusión, y la pasiva o derecho a recibir aquélla, a las que habría que añadir la libertad de creación y gestión de empresas informativas: La libertad de información debe entenderse en sentido amplio como libertad de prensa y como tal es propia esencialmente de la profesión periodística, aunque puedan ejercer todos los ciudadanos.<sup>(8)</sup>

### **3. REQUISITOS Y EJERCICIO LEGÍTIMO DE LAS LIBERTADES DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN EN LA LEGISLACIÓN ESPAÑOLA Y COSTARRICENSE**

La legitimidad del derecho de información depende de la concurrencia de tres circunstancias: En primer término la veracidad de la información; en segundo lugar el interés de la opinión pública libre y por último la adecuación o moderación de las expresiones. Condiciones que son así mismo exigibles respecto al derecho a la libertad de expresión con excepción de la veracidad, ya que por su naturaleza de las cosas, opiniones o juicios de valor, no son veraces o infundadas- y no es aplicable a la libertad de expresión, pero si a la libertad de información.

Debemos resaltar que la libertad de información, tiene carácter de preferente sobre el honor, cuando la información divulgada cumple los requisitos de interés público o general, veracidad y adecuación en términos proporcionales donde las manifestaciones no se excedan. Y la libertad de información, en particular, pierde su carácter preferente, cuando lo que se informa no tenga interés general, y atenta abusivamente y sin límite alguno contra el honor y la intimidad de las personas con expresiones y valoraciones injustificadas por el carácter o valor para la formación de opinión pública sobre lo informado.<sup>(9)</sup>

---

(8) Cada información periodística constituye un acto individual de ejercicio del derecho a la información que debe ser objeto del tratamiento jurídico que le corresponda, de acuerdo con las expresiones, afirmaciones o valoraciones que en la misma se contengan y el grado de cumplimiento de las reglas de veracidad e interés general que lo rigen.

(9) La posición preferente de la libertad de información no significa dejar vacíos de contenido los derechos fundamentales solo serán afectados en la medida en que contribuyan a la información libre de una sociedad democrática tal como lo establece el art. 20.2 del Convenio Europeo de Derechos Humanos. El valor preferente no puede configurarse como absoluto, y debe ser garantía de la opinión pública y guardar congruencia con la finalidad de formación de la misma y con la legitimidad que viene presidido por la condición de veracidad e interés general.

La supremacía del derecho a la información sobre el derecho al honor, cobra vigencia siempre que la información transmitida sea veraz, y referida a asuntos de relevancia pública que sean el interés general por la materia tratadas o personas que intervienen en ella.

### **3.1. Veracidad de la información en la Constitución Española y Costarricense**

El requisito constitucional de veracidad se configura como la exigencia de diligencia del informador en la comprobación de la certeza de la información. Se interpreta este deber de comprobar los hechos que se exponen, mediante oportunas averiguaciones y empleando las diligencias exigibles a un profesional, aunque pese a ello resulten informaciones erróneas.<sup>(10)</sup>

El nivel de diligencia exigible adquiere máxima intensidad cuando la noticia divulgada supone, dado su contenido un descrédito en la consideración de la persona referida.<sup>(11)</sup> Además la diligencia obtiene la compensación de garantía constitucional en las informaciones erróneas o, simplemente aquellas cuya veracidad no ha sido probada en juicio, o sea contravertible. Según el Tribunal Constitucional Español, las informaciones erróneas son inevitables en un debate libre de forma que imponer la verdad como, tal, al única garantía para la seguridad jurídica sería el silencio.<sup>(12)</sup> Por ello no significa que queda exenta de toda protec-

---

(10) Véase, Sentencia del Tribunal Constitucional del 7 de mayo de 1998. Apelación N° 3382, Ponente Sr. Juan Piqueras Valls, en Revista Aranzadi-Civil, p. 914.

(11) Vid. LLAMAZARES CALZADILLA, M<sup>a</sup> Cruz. *Las libertades de expresión e información...* op. cit., p. 298; Vid. MARTÍNEZ ARRIETA, Andrés, "Tutela penal de la libertad de expresión" en *Estudios sobre el Código Penal de 1995. Parte Especial*. Director Vives Antón T. y Manzanero Samaniego, José Luis. Consejo General del Poder Judicial. Madrid, 1996, p. 193.

(12) CARRILLO, Marc: Derecho a la información y veracidad informativa. (Comentario a las SS.T.C 168/86 y 6/88) en *Introducción a los derechos fundamentales*, V. III, Ministerio de Justicia, Madrid, 1988, pp. 2212-2213; Vid. SOLOZABAL ECHAVARRIA, Juan José. "Aspectos constitucionales..." op. cit., p. 151.

ción la información errónea o no probada.<sup>(13)</sup> El concepto de veracidad informativa es entendido con flexibilidad, no absoluta que cuestionaría en todo caso, el pluralismo informativo. De esta manera se le exige a los profesionales de la información una mayor diligencia y máximo esfuerzo a la hora de obtener y divulgar la noticia. Persiguen mejores condiciones o medios de trabajo para que el informador cumpla adecuadamente su función y carga de responsabilidades solidarias compartidas entre medio e información con la respectiva responsabilidad civil.<sup>(14)</sup>

La información veraz se percibe en el artículo.20.1 d), comprobada acorde a cánones de profesionalidad informativa, excluyendo invenciones, rumores o meras insidias. El propio artículo 20 de la Constitución Española establece como requisito de la información que esta sea “veraz” y desde dicha perspectiva constitucional, para que se cumpla tal requisito, la información debe coincidir con los hechos y debe ser objetiva.<sup>(15)</sup>

El derecho de información es legítimo cuando la información es veraz, contrastada con rigor y seriedad. Por tanto la condición de “veraz” se establece del especial deber de diligencia sobre el informador, pero no entendida como verdad absoluta excesiva, que tendría como consecuencia, que la única garantía de la seguridad jurídica sería el silencio.<sup>(16)</sup>

---

(13) Vid. LLAMAZARES CALZADILLA, M<sup>a</sup> Cruz. *Las libertades de expresión e información... op. cit.*, p. 297; Vid, CHOCLÁN MONTALVO, José Antonio. Delitos contra el honor. *Derecho Penal. Parte Especial*. T. II, 1era. edic. Bosch, Barcelona, 1999, p. 739.

(14) CARRILLO, Marc. Derecho a la información y veracidad informativa. (Comentario a las SS.T.C 168/ 86 y 6/88) en *Introducción a los derechos fundamentales*, V. III, Ministerio de Justicia, Madrid, 1988, p. 2211. Vid, CHOCLÁN MONTALVO, José Antonio. Delitos contra el honor. *Derecho Penal. Parte Especial*. T. II, 1era. edic. Bosch, Barcelona, 1999, p. 754.

(15) CARMONA SALGADO, C. “Delitos contra el Honor”. *Curso de Derecho...*, *op. cit.*, p. 468.

(16) Porque entender la idea de información veraz conforme a un criterio absoluto conduce de facto, a cerrar la posibilidad de opinar o informar, todo, ello admitiendo que esa verdad absoluta está en poder o al alcance de alguien.

- **Veracidad de la información y no la verdad absoluta**

La veracidad de la información no se ha ordenado en procurar de la concordancia entre la información difundida y la verdad material u objetiva de los hechos narrados, de manera tal que proscriba los errores o inexactitudes en que pueda incurrir el autor de aquélla, sino que, más propiamente, se encamina a exigir del informador un específico deber de diligencia en la búsqueda, de la verdad de la noticia y en la comprobación de la información difundida, de tal manera que lo transmitido como hechos o noticias haya sido objeto de previo contraste con datos objetivos o con fuentes informativas de solvencia.<sup>(17)</sup>

La veracidad requerida no es sinónimo de verdad objetiva;<sup>(18)</sup> sino mínimo cuidado y diligencia, considerada como límite interno de la libertad de información.<sup>(19)</sup> La Sentencia de Tribunal Supremo Español del 31 de julio de 1995, responde a la tesis sostenida al afirmar que la veracidad de la información no es sinónima de la verdad objetiva e incontestable de los hechos, sino reflejo de la necesaria diligencia en la búsqueda de lo cierto que si se prefiere, de la especial diligencia a fin de

---

(17) Vid. FRIGOLA VALLINA, J.; y ESCUDERO MORATALLA, J. F. *Honor, secreto profesional y cláusula de conciencia en los medios de comunicación. Límites y aspectos jurídicos civiles penales*. Ediciones Revista General de Derecho. Valencia, 1998, p. 63. Vid. CARMONA SALGADO, C. “Delitos contra el Honor”. *Curso de Derecho...*, op. cit., p. 468. Vid. BATISTA GONZÁLEZ, María Paz. *Medios de Comunicación...*, op. cit., pp. 15 y 117. Vid. BERDUGO GÓMEZ DE LA TORRE, I. “Los límites entre la libertad...”, op. cit., p. 347.

(18) Vid. JAKOBS, Günter: “La misión de la protección jurídico-penal del honor” en *Estudios de Derecho Penal*. Trad. Enrique Peñaranda, Carlos J. Suárez G. y Manuel Cancio Melia, UAM- Ediciones, Civitas, Madrid, 1997, pp. 423-424.

(19) Vid. BASTIDA FREIJEDO F. J. y VILLAVERDE MENÉNDEZ I. *Libertades de expresión e información...*, op. cit., p. 105. Vid. CARMONA SALGADO, C. “Conflicto entre la libertad de expresión y el derecho al honor”. (Comentario a la Sentencia del Tribunal Constitucional del 11 de noviembre de 1991) en *Cuaderno de Política Criminal*, N° 47, 1992, p. 575; Vid. MACIÁ GÓMEZ, R. *El Delito de Injurias...*, op. cit., p.107; Vid. CHOCLÁN MONTALVO, José Antonio: *Delitos contra el honor. Derecho Penal. Parte Especial. T. II, 1era. edi.* Bosch, Barcelona, 1999, p. 740.

contrastar debidamente la información.<sup>(20)</sup> La veracidad de la información art 20.1 d) no debe confundirse con una exigencia de concordancia con la realidad incontrovertible de los hechos, porque es una diligente búsqueda de la verdad que asegure la seriedad del esfuerzo.<sup>(21)</sup>

No se puede interpretar el artículo 20.1.d) como una exigencia de total adecuación de los hechos sucedidos al contenido de la noticia, que supondría una gravosa limitación de la libertad de información. Porque las afirmaciones erróneas son inevitables en un debate libre, de tal forma que de imponerse “la verdad” como condición para el reconocimiento del derecho, la única garantía de la seguridad jurídica sería el silencio.<sup>(22)</sup>

El Tribunal Constitucional Español señala que la veracidad no va dirigida tanto a la exigencia de una rigurosa y total exactitud en el contenido de la información, cuando a negar la protección constitucional a los que defraudando el derecho de todos a recibir información veraz, actúan con menosprecio de la veracidad o falsedad de lo comunicado, comportándose de manera negligente e irresponsable al transmitir como hechos verdaderos, simples rumores. La garantía constitucional de la libertad de información no protege como ha recordado el Tribunal Constitucional Español a quienes defraudando el derecho a todos a

---

(20) Vid. CONCEPCIÓN RODRÍGUEZ, José Luis. *Honor, intimidad e imagen...*, op. cit., p. 112. Vid, Sentencia Tribunal Supremo, Sala 1ª de 31 de julio de 1995. Ponente Albácar López. en *Actualidad Civil*, N° 46, 11-17 de diciembre de 1995, p. 2867. Vid. PLAZA PENADÉS, Javier. *El derecho al honor y la libertad de expresión...*, op. cit., p. 143.

(21) Vid. FRIGOLA VALLINA, J.; y ESCUDERO MORATALLA, J. F. *Honor, secreto profesional y cláusula de conciencia en los medios de comunicación. Límites y aspectos jurídicos civiles penales*. Ediciones Revista General de Derecho. Valencia, 1998, p. 54. (S.T.C Sala 1 (144/1998, del 30 de junio, Fundamento Jurídico 4.

(22) También en este sentido, la S.T.C 105/ 1990 que proclama que el informador tiene un especial deber de comprobar la veracidad de los hechos que expone, mediante las oportunas averiguaciones y empleando la diligencia exigible a un profesional; que puede pese a ello que la información resulte errónea, lo que obviamente no puede excluirse totalmente, pero las afirmaciones erróneas son inevitables en un debate libre, de tal forma que imponer la verdad como condición para el reconocimiento de derecho, sería la única garantía de seguridad jurídica, el silencio. (S.T.C 6/ 1988 F.J 5).

recibir información veraz, actúan con menosprecio de la veracidad o falsedad de lo comunicado, comportándose de manera negligente e irresponsable al transmitir como hechos verdaderos simples rumores antes de toda constatación o meras invenciones o insinuaciones insidiosas.<sup>(23)</sup>

La diligencia del esfuerzo informativo no está constitucionalmente protegido para servir de vehículo a simples rumores. El concreto deber de diligencia del informador es el cumplimiento de la veracidad de lo informado que media entre la verificación estricta y exhaustiva de un hecho y la transmisión de suposiciones, invenciones, insinuaciones insidiosas, o noticias gratuitas o infundadas.

El Tribunal Constitucional Español ha precisado que la veracidad de la información no es sinónima de la verdad objetiva e incontestable de los hechos, sino reflejo de la necesaria diligencia en la búsqueda de lo cierto o, si se prefiere, de la especial diligencia a fin de contrastar debidamente la información. Por esa razón, en S.T.C 320/ 1994 FJ 3 declaró que la veracidad de lo que se informa no va dirigida tanto a la exigencia rigurosa y total exactitud del contenido de la información, sino a negar a protección constitucional a los que defraudando el derecho a todos a recibir información veraz, transmiten como hechos verdaderos simples rumores carentes de constatación.<sup>(24)</sup>

Pero no explica la Constitución Española que debe entender por veraz, tarea que ha llevado a cabo el Tribunal Constitucional, destacando en la Jurisprudencia constitucional que la exigencia de veracidad no equivale a una exigencia de objetividad, que es incompatible con el tenor del artículo 20 de la Constitución Española. Con el Proyecto de Constitución en el art.19 1.d) pone de manifiesto la constituyente que “objetiva”

---

(23) S.T.C Sala 1 (144/ 1988, del 30 de junio FJ 4. Acorde con la Jurisprudencia del T.C, la veracidad no equivale a realidad incontrovertible de los hechos, sino que es entendida como exigencia o deber de buscar la verdad del informador.

(24) La exigencia de veracidad no puede significar que los hechos imputados en una información sean necesariamente exactos y así pueda probarlo el informador en el juicio. No es requisito de la prueba de la veracidad –en todo caso, como señala el Ministerio Fiscal, corresponde a quien se manifiesta en público– la demostración plena y exacta de los hechos imputados. Basta con un inicio significativo de probanza, no supone una demostración irrefutable de la falta de veracidad de la información exigible.

y “veraz”, no son términos sinónimos; y que además, la objetividad absoluta, aunque deseable, no es exigible de las informaciones.

La Constitución Española requiere que la información sea veraz no está tanto privando de protección, a las informaciones que puedan resultar erróneas, cuando estableciendo un específico deber de diligencia sobre el informador, a quien se le puede y debe exigir que lo que transmita como hechos haya sido objeto de previo contraste con datos objetivos, privándose así de la garantía constitucional a quien, defraudando el derecho de todos a la información, actúe con menosprecio de veracidad o falsedad de lo comunicado.<sup>(25)</sup> La interpretación de información es veraz, a efectos de la protección constitucional cuando ha estado suficientemente contrastada, aunque una vez divulgada este provista de errores o inexactitudes.<sup>(26)</sup> Por tanto basta la diligencia mínima del informador para que sea lícita la divulgación de una noticia que destruya la reputación y fama de una persona, aunque la noticia resulte falsa, sin que quepa la menor reacción en ningún orden judicial frente al “diligente” periodista. Porque se admite “que puede encerrar trascendencia pública a efecto que sea realmente la participación de los ciudadanos en la vida colectiva”.<sup>(27)</sup>

Cuando la Constitución Española requiere que la información sea veraz no está privando la protección a las informaciones que puedan resultar erróneas- o sencillamente no probadas en juicio. Y establece el específico deber de diligencia sobre el informador a quien se le puede y debe exigir que lo que transmite como hechos han sido objeto de previo contraste con datos objetivos.<sup>(28)</sup>

---

(25) El ordenamiento no presta su tutela a tal conducta negligente, ni menos a quien comunique, como hechos simples rumores, o peor aún meras y invenciones o insinuaciones insidiosas. Véase S.T.C 6/ 1988 F.J.5).

(26) *Vid.* GERPE LANDIN, Manuel; AA.VV. “El conflicto entre la Llibertat d’informació i el dret a l’honor...”, *op. cit.*, p. 753.

(27) GONZÁLEZ PÉREZ, Jesús. *La degradación del honor...*, *op. cit.*, pp. 54-55. *Vid.* CABELLO MOHEDANO, F: “El artículo 20.1 de la Constitución”..., *op. cit.*, p. 41. De igual forma Tasende Calvo, resalta que la exigencia de veracidad en la libertad de información no impone una verdad objetiva y absoluta, pero sí subjetiva, al obligar al informante emplear una razonable diligencia en la búsqueda, contrastando diversas fuentes y comprobando previamente la fidelidad de su información.

(28) CARRILLO, Marc. Derecho a la información y veracidad informativa. (Comentario a las SS.T.C 168/ 86 y 6/88) en *Introducción a los derechos fundamentales*, V. III, Ministerio de Justicia, Madrid, 1988, pp. 2209-2210.

Condicionar el derecho a la información a la verdad objetiva, es una vía altamente peligrosa en un Estado Democrático, porque presupone que existe una verdad y que esa verdad es la que define el Estado a través de sus órganos.<sup>(29)</sup> Por lo tanto no se exige una verdad objetiva y absoluta de los hechos, que es difícilmente alcanzable y menos susceptible de ser probada de forma exacta; se liquidaría la libertad de información si se le impusiera un corsé tan angosto. De esta manera es posible que una información objetivamente falsa esté amparada por el derecho constitucional a la libertad de información, siempre que haya habido un mínimo de diligencia en la comprobación de los hechos y no se actúe con manifiesto desprecio a la verdad.<sup>(30)</sup>

Para conseguir la verdad el observador debe tener una actitud de objetiva entendida como actitud, no como resultado. Habría entonces que hablar no de noticias objetivas, sino de informadores objetivos.<sup>(31)</sup> La veracidad es una condición requerida para la protección constitucional,

---

*Vid.* VEGA RUIZ, José Augusto de. “Derechos y libertades en los medios de comunicación Social. Los límites de la libertad de expresión”. Poder Judicial, Número Especial XIII, 1990, p. 23. Este último autor reconoce la dificultad existente a la hora de determinar la verdad, que no es algo sencillo, sino que es arduo y difícil, y por eso reconoce la importancia de sostener la veracidad de los informadores, partiendo eso si el criterio judicial desde una posición *ex ante*. *Vid.* TASENDE CALVO, J.J: “La tipificación de las injurias... op. cit., p. 291. *Vid.* CHOCLÁN MONTALVO, José Antonio. *Delitos contra el honor. Derecho Penal*. Parte Especial. T. II, 1era. ed. Bosch, Barcelona, 1999, p. 739. Véase, SS.T.C. 6 junio de 1990, 21 diciembre de 1992, 15 de noviembre de 1993, 15 febrero de 1994 y 4 de marzo de 1997). El deber de cuidado que será mayor o menor según el carácter privado o público de la materia que se trate. La veracidad no va exigida según la Jurisprudencia a la total exactitud del contenido de la información, admitiendo la posibilidad de error.

- (29) *Vid.* BERDUGO GÓMEZ DE LA TORRE, I. *Honor y libertad...*, op. cit., p. 85.
- (30) *Vid.* PLAZA PENADÉS, Javier. *El derecho al honor y la libertad de expresión...*, op. cit., p. 144. *Vid.* BERDUGO GÓMEZ DE LA TORRE, I.: “Los límites entre la libertad...”, op. cit., p. 346.
- (31) *Vid.* PÉREZ-UGENA y COROMINA, María. “Libertad de expresión y Jurisprudencia”. *R.F.D.U.C.M.*, N° 79, 1992, p. 284. *Vid.* JAÉN VALLEJO, M. “La relación entre la libertad de expresión y el derecho al honor en la Jurisprudencia constitucional” en *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad de Granada* en Homenaje a Sáinz Cantero, N° 12, 1987, p. 181.

dejando de ser tan sólo una garantía del pluralismo informativo. La razón de la exigencia de la veracidad es clara y los autores coinciden en que el hecho es la base fáctica sobre la que recae la opinión pública.<sup>(32)</sup> Para crear una opinión es necesario partir de un determinado hecho, que sea veraz, es decir, conseguido con la diligencia razonable, aunque pueda resultar erróneo. Lo que se exige, no es que la información sea veraz, sino que ésta, aún cuando sea inexacta, se haya obtenido de acuerdo con un canon razonable de cuidado profesional.<sup>(33)</sup> La veracidad tampoco es equiparable a “verdad” o realidad incontrovertible. En numerosas ocasiones el T.C. señala que la regla de veracidad no exige que los hechos o expresiones contenidos en la información sean rigurosamente verdaderos, sino lo que se impone es un específico deber de diligencia en la comprobación razonable de su veracidad, en el sentido de que la información rectamente obtenida y difundida es digna de protección, aunque su total exactitud sea controvertible o se incurra en errores circunstanciales que no afecten en esencia lo informado, y negándose la garantía constitucional a quienes defraudando el derecho de todos a recibir información veraz, actúan con menosprecio de la veracidad o falsedad de lo comunicado comportándose de manera negligente o irresponsable al transmitir como hechos verdaderos simples rumores o meras insinuaciones insidiosas.<sup>(34)</sup>

La diligencia de las informaciones en la indagación de la veracidad de las noticias publicadas, tiene íntima relación con la materia sobre la que se informa.<sup>(35)</sup> Así mismo destaca que el Tribunal Constitucional en la

---

(32) Vid. PÉREZ-UGENA y COROMINA, María. “Libertad de expresión...”, op. cit., p. 284. Vid. BERDUGO GÓMEZ DE LA TORRE, I. “Los límites entre la libertad...”, op. cit., pp. 346-374.

(33) Vid. CONCEPCIÓN RODRÍGUEZ, José Luis. *Honor, intimidación e imagen...*, op. cit., p. 210. Vid. PÉREZ-UGENA y COROMINA, María: “Libertad de expresión...”, op. cit., p. 284; Vid. BATISTA GONZALEZ, María Paz. *Medios de Comunicación...*, op. cit., p. 117. Vid. MUÑOZ CONDE F. “Libertad de expresión y derecho al honor...”, op. cit., p. 856.

(34) Vid. LLAMAZARES CALZADILLA M<sup>a</sup> Cruz. *Las libertades de expresión e información...*, op. cit., p. 296. Vid. S.T.C 171/ 1990 FJ 8; S.T.C 6/ 1988; S.T.C 41/ 1994 del 15 de febrero en B.O.E. 17 de marzo de 1994. FJ 3.

(35) Vid. BELLOCH JULBE, Juan Alberto: “Los jueces y la libertad de información” en Poder Judicial. Número Especial XI, C.G.P.J, Madrid, 1989, pp. 230-231; Vid. MORALES PRATS, Fermín: “Adecuación Social y Tutela del honor: Perspectiva despenalizadora” en *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad de Granada* en Homenaje a Sáinz Cantero, N°12, 1987, p. 282.

S.T.C. 6/1988, estableció que la Constitución Española también protege las informaciones que puedan resultar erróneas o sencillamente no probadas en juicio, lo que supone un explícito reconocimiento de la doctrina de la verdad subjetiva.<sup>(36)</sup>

La conclusión lógica es de predicar sin reserva que las informaciones objetivamente falsas, si contrastadas con la debida diligencia, disfrutan de protección constitucional frente al derecho al honor.<sup>(37)</sup>

- **Verdad objetiva y subjetiva en la libertad de expresión**

La libertad de expresión entendida como juicios de valor no son susceptibles de verificación, y queda sometida a la necesidad de su emisión para la formación de la opinión pública en una sociedad democrática. Por lo tanto, el *maximum* de la libertad de expresión lo constituye la libertad ideológica, que sólo tiene como límite el orden público.<sup>(38)</sup>

Conceptualmente es imposible en un Estado Democrático aplicar el término verdad a otras exteriorizaciones de la libertad de expresión: juicios de valor, libertad artística o científica. Esto supone, tanto como negar la posibilidad de divergencias, la pluralidad de opiniones, y constituye un ataque frontal al propio núcleo de la libertad de expresión. Pero tampoco se puede sostener que se ejercita la libertad de expresión cuando se es consciente de la falsedad de lo afirmado, no la verdad subjetiva (expresar lo que se desea), sino la exigencia del mínimo deber de comprobación o sea verdad objetiva.<sup>(39)</sup>

---

(36) Vid. BELLOCH JULBE, Juan Alberto. "Los jueces y la libertad...", op. cit., pp. 230-231; Vid. CARMONA SALGADO, C. "Delitos contra el Honor". *Curso de Derecho...*, op. cit., pp. 468-46. Vid. BERDUGO GÓMEZ DE LA TORRE, I. "Los límites entre la libertad...", op. cit., p. 347.

(37) PANTALEON PRIETO, Fernando. "La Constitución, el honor y unos abrigos". *La Ley*. N°2, 1996, p. 1689. Vid, CHOCLÁN MONTALVO, José Antonio. Delitos contra el honor. *Derecho Penal. Parte Especial*. T. II, 1era. edic. Bosch, Barcelona, 1999, p. 739.

(38) Vid. QUERALT JIMÉNEZ, Joan Josep. "Delitos contra el honor, injurias y calumnias". *Derecho Penal Español. Parte Especial*. 3ª ed. Bosch, Barcelona. 1996, p. 238.

(39) Vid. BERDUGO GÓMEZ DE LA TORRE, I. *Honor y libertad...*, op. cit., pp. 83-84.

Los hechos son susceptibles de prueba, mientras que los pensamientos, las ideas, opiniones o juicios de valor, propios de la libertad de expresión no se prestan a la demostración de su exactitud.<sup>(40)</sup> Por lo tanto al ejercitar la libertad de expresión no es exigible la prueba de la verdad o diligencia en su averiguación, que condiciona en todo caso la legitimidad constitucional del derecho a informar y por ello la libertad de expresión que es más amplia que la de información por no operar en el ejercicio de aquélla el límite interno de veracidad.<sup>(41)</sup>

El deber de comprobación o verdad objetiva, cuyo contenido variará en función de las características del caso concreto, y que llevaría a excluir del ejercicio de la libertad de expresión los supuestos de consciente falsedad y de manifiesto desprecio de la verdad.<sup>(42)</sup> Esta posición sintetiza las exigencias que debe tener la formación de la opinión pública en un Estado Democrático; y de pluralidad, ausencia de una verdad objetiva, pero discusión, como medio para su búsqueda, y exclusión de la falsedad.<sup>(43)</sup>

- **Información contrastada y la veracidad ex ante**

La comprobación de la veracidad de la información no se debe realizar mediante un juicio *ex post*, porque el derecho de informar, depende, en su ejercicio, de la veracidad que se pueda establecer ex ante, en el momento de obrar, para lo cual se exige una comprobación seria y a conciencia realizada por el autor, de las circunstancias que permiten formar un juicio adecuado sobre la veracidad de la información

---

(40) Vid. MARTÍNEZ ARRIETA, Andrés. "Tutela penal de la libertad de expresión" en *Estudios sobre el Código Penal de 1995. Parte Especial*. Director Vives Antón T. y Manzanero Samaniego José Luis. Consejo General del Poder Judicial. Madrid, 1996, p. 187.

(41) Vid. MARTÍNEZ ARRIETA, Andrés. "Tutela penal de la libertad...", op. cit., p. 186.

(42) Vid. BERDUGO GÓMEZ DE LA TORRE, I. *Honor y libertad...*, op. cit., pp. 84-85.

(43) Según este criterio queda incluida dentro del ejercicio de la libertad de expresión la afirmación, que aunque objetivamente falsa, se ha emitido tras cumplimentar el referido deber de comprobación.

en el momento de la realización de la acción.<sup>(44)</sup> La libertad de información esta sometida al principio de veracidad, que no se debe confundir con exactitud *ex post*, sino *ex ante*.<sup>(45)</sup>

Al informador se le puede y debe exigir que divulgue noticias de interés previamente contrastadas con datos objetivos, de manera que si tal comprobación *ex ante* es razonablemente suficiente para dar por acreditada la *veritas notitiae*, el periodista o informador estará amparado por el legítimo ejercicio de aquel derecho fundamental, aunque *ex post*, al comparar la noticia con la realidad, se acredite la inexactitud o falsedad de aquélla, o aunque incurra en errores circunstanciales que no afecten a la esencia de lo informado.<sup>(46)</sup>

Se piensa que si la justificación depende de la comprobación adecuada al deber, en los casos en los que el autor haya omitido, pero de todos modos hayan propagado una información cierta, habría que negar

---

(44) Vid. RODRÍGUEZ MOURULLO, Gonzalo. “Libertad de expresión...”, op. cit., p. 902. Vid. BATISTA GONZÁLEZ, María Paz. *Medios de Comunicación...*, op. cit., pp. 117-126.

(45) Vid. QUERALT JIMÉNEZ, Joan Josep. “Delitos contra el honor, injurias y calumnias”. *Derecho Penal Español. Parte Especial*. 3ª ed. Bosch, Barcelona, 1996, p. 238. Vid. CÚCHI DENIA, Javier Manuel. “La libertad de información versus...”, op. cit., pp. 3499-3501. Vid. ROMERO COLOMA, Aurelia María. *Libertad de información frente a otros derechos en conflicto: Honor, intimidad y presunción de inocencia*. Civitas, Madrid, 2000, p. 36.

(46) Vid. FRIGOLA VALLINA, J.; y ESCUDERO MORATALLA, J. F. *Honor, secreto profesional y cláusula de conciencia en los medios...*, op. cit., p. 41. Véase, Sentencia del Tribunal Constitucional del 7 de mayo de 1998. Apelación N° 3382, Ponente Sr. Juan Piqueras Valls, en *Revista Aranzadi-Civil*, pp. 915 y 919. La autorización de acción puede depender de una comprobación adecuada al deber de los presupuestos de autorización. Del caso del derecho a informar y a expresar opiniones en relación con hechos concretos que puedan afectar el honor a terceros, el ejercicio legítimo de los mismos no depende, en consecuencia, de una veracidad total y objetiva de lo que se informa y expresa, verificada *ex post*. Quién haya efectuado tales comprobaciones antes de actuar obrará en el ejercicio legítimo de los derechos contenidos en el artículo 20 Constitución Española y artículo 29 de la Constitución Costarricense, aunque posteriormente no se pueda demostrar la veracidad de la información o, inclusive, se pueda establecer que es inveraz.

la justificación. El periodista que ha tomado todas las precauciones que la experiencia profesional aconseja para cerciorar la veracidad de la información y desea publicar, por tanto llega mediante esta ponderación ex ante a la conclusión de que dicha información debe tenerse por veraz, la acción de publicarla se debe considerar justificada,<sup>(47)</sup> aunque con posterioridad se compruebe que la veracidad no era tal, sin entrar a trata la cuestión del error sobre los presupuestos de la justificación.

- **Veracidad e informaciones erróneas**

En la vida democrática de una sociedad puede admitir y debe opiniones y críticas erróneas o inoportunas, porque se funda precisamente en la discusión de posibles errores. Lo que no puede admitir es el defecto de información o la información inveraz.<sup>(48)</sup> La veracidad no excluye la protección constitucional a la información errónea, exige a quien informa un comportamiento diligente en la comprobación de los hechos que sea narrar, expulsando del ámbito garantizado del art. 20.1.d) a los rumores, insidias y las fuentes genéricas e imprecisas.<sup>(49)</sup> Se reconoce determinado nivel de protección al derecho a la información, incluso cuando la misma contiene errores o inexactitudes, siempre que la información haya sido rectamente obtenida y difundida, contrastándola previamente y verificándola.<sup>(50)</sup> El derecho constitucional no ampara no

---

(47) Vid. JAÉN VALLEJO, M. "La relación entre la libertad de expresión y el derecho al honor en la Jurisprudencia constitucional" en *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad de Granada* en Homenaje a Sáinz Cantero, N°12, 1987, p. 181.

(48) DE VEGA RUIZ, José Augusto. "El acceso de los medios de comunicación a la vista de los juicios" en *Libertad de expresión y Derecho Penal*, Edersa, Publicaciones del Instituto de Criminología de la U.C.M, Madrid, 1985, p. 24 y ss.

(49) Vid. LÓPEZ GUERRA, Luis: "La libertad de información y el derecho al honor". *P.J. N° Especial VI*. Madrid, 1989, p. 292. Vid. BASTIDA FREIJEDO F. J. y VILLAVERDE MENÉNDEZ I. *Libertades de expresión e información...*, op. cit., p. 33.

(50) Vid. CUCHI DENIA, Javier Manuel. "La libertad de información versus...", op. cit., p. 3499; Vid. FRIGOLA VALLINA, J.; y ESCUDERO MORATALLA, J. F. *Honor, secreto profesional y cláusula de conciencia en los medios...*, op. cit., p. 41.

sólo la información que se sabe inexacta por quien la transmite, sino la que difundida sin control alguno o de datos objetivos y carentes de toda apoyatura fáctica, se revela después como no acreditado.<sup>(51)</sup> Las afirmaciones erróneas son inevitables en un debate libre, de modo que de imponerse la verdad como condición para el reconocimiento del derecho, la única garantía sería el silencio. S.T.C. de 21 de enero de 1988.<sup>(52)</sup> De igual forma Rodríguez Mourullo manifiesta que si ha existido esa diligencia, el error es irrelevante.<sup>(53)</sup> El ordenamiento no presta tutela a tal conducta negligente, ni mucho menos a la de quien comunique como hechos simples rumores o pero insinuaciones insidiosas o meras invenciones.<sup>(54)</sup>

La protección constitucional de la información falsa pero diligente que lesiona otros bienes jurídicos respondería al principio del riesgo permitido que en nuestros modelos sociales desarrolla la opinión pública.<sup>(55)</sup> El deber de veracidad genera para poder afirmar la existencia de libertad de expresión un deber de comprobación que posee particular trascendencia respecto a la actuación de los medios de comunicación.<sup>(56)</sup>

---

(51) Vid. CUCHI DENIA, Javier Manuel. “La libertad de información versus...”, op. cit., p. 3499.

(52) Vid. FRIGOLA VALLINA, J.; y ESCUDERO MORATALLA, J. F. *Honor, secreto profesional y cláusula de conciencia en los medios...*, op. cit., p. 44; Vid. PÉREZ-UGENA y COROMINA, María. “Libertad de expresión...”, op. cit., p. 284. Vid. ESCOBAR DE LA SERNA, Luis. *Manual de derecho de la información*. Dykinson. Madrid. 1997, pp. 381-382.

(53) Vid. RODRÍGUEZ MOURULLO, Gonzalo. “Libertad de expresión...”, op. cit., p. 902.

(54) Vid. LÓPEZ GUERRA, Luis: “La libertad de información y el derecho al honor”. *P.J, N° Especial VI*. Madrid, 1989, p. 292.

(55) Vid, CHOCLÁN MONTALVO, José Antonio. Delitos contra el honor. *Derecho Penal. Parte Especial*. T. II, 1era. edi. Bosch, Barcelona, 1999, p. 740.

(56) BERDUGO GÓMEZ DE LA TORRE, I.. “Los límites entre la libertad...”, op. cit., pp. 348.

- **Veracidad, límite interno de la libertad de información**

No es reconocida una libertad de expresión en el seno constitucional que su contenido no sea veraz. Esto supone que la veracidad en relación con el ejercicio de la libertad de expresión, sea un requisito que sólo debe concurrir en el derecho a informar. La profundización en este límite interno de la libertad de expresión revela una gran complejidad tanto en la determinación de su contenido como en particular en su concreción práctica.

El requisito de veracidad constituye un límite interno de la libertad de información. De este modo, la información cuya libre difusión está constitucionalmente protegida o, mejor dicho, que puede llegar a obtener protección constitucional, si reúne los restantes requisitos que hacen de ella el ejercicio de una libertad preferente, debe ser veraz.

La veracidad, trata de un límite interno de los derechos del artículo 20 1.a) y d) de la Constitución Española que a diferencia de otros no es resultado de la elaboración jurisprudencia, sino que se establece en la propia constitución señala expresamente que las informaciones constitucionalmente protegidas son las informaciones veraces. En todo caso, la doctrina española interpreta que veracidad, opera como límite al derecho a la información pues sin este requisito, no estaremos realmente ante el ejercicio de tal derecho. Sin veracidad no hay información, y a la inversa. Por supuesto, sin olvidar, que el requisito de veracidad, tiene distinto tratamiento según estemos ante el derecho al honor o ante el derecho a la intimidad.

Autores, como Llamazares entra en contradicciones en su planteamiento al asegurar primero que la veracidad es exigible en ambas libertades y luego rechaza lo manifestado y asegura que la veracidad no es predicable de las opiniones o juicios de valor en una sociedad democrática (o sea de la libertad de expresión) libre.<sup>(57)</sup>

Se entiende que la libertad de expresión es más amplia que la libertad de información por no operar, en el ejercicio de aquélla el límite interno de veracidad que es aplicable a ésta última. En segundo lugar como bien lo expresa la resolución del Caso Lingens, queda de

---

(57) Vid. LLAMAZARES CALZADILLA M<sup>a</sup> Cruz. *Las libertades de expresión e información...*, op. cit., p. 295.

manifiesto, que sólo los hechos son susceptibles de prueba sobre su veracidad o falsedad, pero no las opiniones o juicios de valor. Porque no se pueden demostrar, ni probar la veracidad de las ideas, opiniones y juicios de valor, que constituyen el objeto del derecho a la libertad de expresión del art. 20. 1a) C.E.<sup>(58)</sup>

La libertad de expresión es más amplia, que la libertad de información. Pero en esta última es aplicable el requisito de veracidad y en la libertad de expresión no. Aunque la información puede ser errónea, pero debe ir presidida del deber de veracidad y diligencia, por parte del autor o informador. De igual manera Concepción Rodríguez sostiene que la veracidad es exigible a la libertad de información, pero no a la libertad de expresión, porque mientras los hechos, por su materialidad, son susceptibles de prueba, los pensamientos, ideas, opiniones o juicios de valor no lo son.<sup>(59)</sup>

En la libertad de difusión de ideas y opiniones no juega la veracidad o inveracidad, y la protección del honor es mayor ante actos ciertamente de interés público, pero de personas privadas (en que no se justifican los excesos o afirmaciones vejatorias e innecesarias para la formación pública, y en cambio disminuye tal protección la honor si se trata del honor de cargos públicos, que se han de someter a la crítica y a un cierto riesgo para su honor. Más aun si se trata del prestigio o autoridad de las instituciones públicas, por lo que pueden justificarse

---

(58) En concordancia con lo antes sostenido, Belloch Julbe asegura que la veracidad, en efecto, es el límite interno de la libertad de información, por cuanto es evidente que la falsedad sólo puede contribuir a la formación de una opinión pública viciada, desapareciendo con esto el fundamento básico de tal libertad. Entendida así, la veracidad y el respeto al derecho de la información que operando en la libertad de información y no en la de expresión, porque en la primera es aplicable la veracidad como límite interno.

(59) El Tribunal Constitucional Español precisa los límites del derecho a la información, negando cobertura constitucional a quienes defraudando el derecho de todos a la información, actúe con menosprecio de la veracidad o falsedad de lo comunicado, porque el ordenamiento no presta su tutela a tal conducta negligente, ni menos a los que comuniquen, como hechos simples rumores, o pero aún, meras invenciones o insinuaciones insidiosas. Pero sí ampara en su conjunto la información rectamente obtenida y difundida, aún cuando su total exactitud sea controvertible.

incluso censurables excesos de vocabulario, pero que refuerzan el juicio de valor, pues si no resulta sobre todo en ciertas ocasiones sumamente difícil de ejercer una libre opinión y crítica en temas públicos.

El derecho a la información presupone expresamente en el art. 20 C.E la veracidad de ésta. Claro esta, que la Constitución no podría proteger un derecho a “informar” que ampararía la información falsa. La exigencia de veracidad no se puede comprender adecuadamente sin tomar en consideración la naturaleza del derecho a la libertad de expresión y de información veraz.

La exigencia de la veracidad como límite interno de la libertad de información se justifica tanto desde la perspectiva individual, como desde la vinculación al principio democrático, como lo sostuvo el Tribunal Alemán en el caso Schmid. Spiegel, donde la veracidad esta estrechamente vinculado a la formación de la opinión pública.

- **La veracidad, libertad de información, honor e intimidad**

El requisito de veracidad al referirse a los derechos al honor e intimidad personal, juega como elemento distintivo en sus relaciones con la libertad de expresión e información, porque mientras la veracidad actúa en principio como causa legitimadora de las intromisiones fácticas en el honor, en el derecho a la intimidad del carácter real o veraz de los hechos divulgados no legitima la intromisión, siendo más bien presupuesto necesario para que esta se produzca.<sup>(60)</sup>

La veracidad es predicable tanto a la libertad de expresión como a la de información, y sea cual sea el derecho con el cual entra en conflicto, al honor, intimidad o la propia imagen. Su presencia es siempre exigida. El requisito es consecuencia lógica a la naturaleza de la libertad de expresión e información, en cuanto garantía institucional. Si se justifica la prevalencia de un derecho con una vertiente institucional sobre un derecho cuya naturaleza se agote en su aspecto subjetivo personal es la garantía del pluralismo político y del sistema democrático, tal sacrificio del derecho personal sólo es justificable en tanto en cuanto va encaminado a conseguir esa finalidad. Así pues la información que se difunda

---

(60) De modo que su justificación vendrá dada únicamente por el interés público del asunto objeto de la información (SS.T.C 17 octubre de 1991 y 14 de febrero de 1992) que sobrepasa así el ámbito de la simple privacidad.

o las opiniones que contribuyen a la formación de la opinión pública, y el juez debe valorar. De otro modo, sino se cumple esa función, el honor, intimidad o propia imagen injustamente lesionadas prevalecerán.

El ejercicio de la libertad de expresión art. 20.1 a) Constitución Española, tiene por objeto ideas, opiniones, juicios de valor y no cabe sobre ellos la demostración de veracidad o falsedad. Por lo tanto, la veracidad si tiene vigencia y es comprobable en la libertad de información art. 20.1 d) C.E. En iguales términos se pronuncia Pérez-Ugena al asegurar que la veracidad es exigible constitucionalmente a la libertad de información; y no a la de expresión.

La aplicación del requisito constitucional de veracidad merece distinto tratamiento, según se trate del derecho al honor o del derecho a la intimidad, porque mientras la veracidad funciona, en principio, como causa legitimadora de las intromisiones en el honor, si se trata del derecho a la intimidad actúa, en principio, en sentido diverso. El criterio para determinar la legitimidad o ilegitimidad de las intromisiones en la intimidad de las personas no es el de la veracidad, sino exclusivamente el de la relevancia pública del hecho divulgado, es decir, que su comunicación a la opinión pública, aún siendo verdadera, resulte ser necesaria en función del interés público del asunto sobre el que se informa.

- **Diligencia y el reportaje neutral**

El específico deber de diligencia que incumbe al informador es exigible con diferente grado de intensidad en función de que la noticia se presente como una comunicación neutra, en cuanto procedente de la originaria, información de otro medio de comunicación o fuente informativa de la que simplemente se da trasladado, o bien se trate de una información asumida por el medio y su autor como propia, en cuyo caso el deber de diligencia para contrastar la veracidad, de los hechos comunicados no justifica atenuación o flexibilización alguna, sino que debe ser requerido en todo su rigor.

La interrogante es si se debe asegurar la veracidad del contenido o no de la información que se limita a comunicar declaraciones realizadas por terceros distintos del periodista que la difunde. El T.C responde la cuestión mediante la llamada doctrina del *“reportaje neutral”*. Y señala que cuando un medio se limita a difundir o transmitir declaraciones o publicaciones ajenas, identificando a su autor y sin realizar ninguna

aportación relevante a la noticia por la vía de la forma o del contenido, limita su deber de diligencia a la constatación de la verdad del hecho de la declaración, sin estar obligado a la constatación de la veracidad de lo declarado, pues tal responsabilidad sólo sería exigible por lo general al autor de la declaración.

Sin embargo, el deber de diligencia en la comprobación razonable de la veracidad no se satisface con la pura y genérica remisión a fuentes indeterminadas; si el informador cita como fuente a personas inconcretas o genéricas, ha de contrastar la verosimilitud de la noticia antes de transmitirla a la opinión pública. Si cita como fuente a personas concretas y específicas, ha de comprobar que efectivamente dichas personas han realizado las manifestaciones de que se trate.

Se exige el deber de comprobar su veracidad de la información mediante oportunas averiguaciones propias de un diligente profesional, aunque su total exactitud pueda ser convertida o se incurra en errores circunstanciales que no afecten la esencia de lo informado. Es responsabilidad del autor cumplir con ese deber y asumir su veracidad o inveracidad de lo transmitido, y contrastar la verosimilitud de la noticia, como su propio deber y específico de cada informador. Por tanto el esfuerzo interpretativo, dadas las circunstancias se debe remitir al concepto deber de diligencia del informador, que el T.C. y la Jurisprudencia constitucional ha ido adoptando bajo dos criterios –por un lado el carácter de la información publicada, por el otro la concreta conducta del sujetos informador en relación con la fuente informativa.

Para Belloch Julbe la exigencia constitucional de veracidad (limitada a los hechos empíricamente demostrables) no impone, en todo caso, la verdad objetiva, sino, simplemente, la cumplimentación de un mínimo de deber de comprobación, cuyo contenido variará en función de las características del caso concreto. Lo difícil es la forma concreta de llevar al proceso la prueba de haberse observado aquella diligencia.<sup>(61)</sup>

---

(61) Según Martínez Peña el concreto deber de diligencia del informador, contemplado la Sentencia del Tribunal Constitucional 28/ 1996, cuyo cumplimiento permite afirmar la veracidad de lo informado, se sitúa en el amplio espacio que media entre la verificación estricta y exhaustiva de un hecho y la transmisión de suposiciones, simples rumores, meras invenciones, insinuaciones insidiosas o noticias gratuitas o infundadas.

## **Prevalece el derecho de información sobre el honor**

De antemano se destaca la prevalencia del derecho a la información sobre el derecho al honor, siempre que la información transmitida sea veraz, y este referida a asuntos de relevancia pública que sean el interés general por las materias a que se refieran y por las personas que intervienen en ella. Este papel de la libertad de información que la hace condición indispensable de una sociedad abierta, debe llevar a considerar que ocupa una posición preferente dentro de nuestro sistema constitucional.

Del requisito de la información veraz, se debe diferenciar el simple rumor, las invenciones o insinuaciones de las noticias debidamente contrastadas porque cuando el deber de comprobación razonable de la veracidad de la información no se satisface con la pura y genérica remisión a fuentes indeterminadas, que en ningún caso, liberan al autor de la información del cumplimiento de dicho deber, pues al asumir y transmitir a la opinión pública la noticia, también asume personalmente su veracidad e inveracidad.<sup>(62)</sup> Tal obligación, es obvio, debe ser proporcionada a la trascendencia de la información que se comunica pero en todo caso es exigible, una actuación razonable, para no defraudar el derecho de todos a recibir una información veraz.

El requisito de la veracidad de lo que constituye el núcleo de la información, hay que interpretarlo a la luz de la doctrina jurisprudencial del T.C, cuando habla de que la información rectamente obtenida ha de ser protegida, aunque resulte inexacta, con tal de que se haya observado

---

(62) Así mismo Escobar de la Serna comentando la S.T.C. 105/1990 del 6 de junio en el Fundamento Jurídico 5, afirma que el requisito constitucional de veracidad viene a suponer que el informador tiene un especial deber de comprobar la veracidad de los hechos que expone, mediante las oportunas averiguaciones y empleando la diligencia exigible a un profesional. E igualmente la S.T.C. 172/1990 del 12 de noviembre en el Fundamento jurídico 3 insiste en el deber de diligencia en la comprobación razonable de la veracidad no se satisface con la pura y genérica remisión a fuentes indeterminadas, que en ningún caso liberan al autor de la información del cumplimiento de dicho deber, pues al asumir y transmitir a la opinión pública la noticia, también asume personalmente su veracidad o inveracidad, en cuanto a la obligación de contrastar la verosimilitud de la noticia es un deber propio y específico de cada informador, que esta ejerciendo el derecho a información, e incumbe a no exceder sus límites y cumpliendo con la debida diligencia.

el deber de comprobar su veracidad mediante las oportunas averiguaciones propias de un profesional diligente.<sup>(63)</sup>

Se destaca en la información la previsión del criterio de veracidad, para que la información sobre sujetos públicos, conformadora de la opinión pública, quede comprendida en el ámbito del art. 20.1 d) de la C.E y que resulte de valor preferente. La C.E. protege la transmisión de información veraz, lo cual no significa de que queden exentas de protección informaciones que puedan resultar erróneas, o no probadas. Tampoco es solución aceptable para dirimir los conflictos con otros derechos, el probar simplemente la verdad o veracidad de las imputaciones, como hace el C.P. de 1995 en el tercer párrafo del art. 208. La veracidad de las imputaciones, según la moderna doctrina constitucional y del Tribunal Supremo no justifica sin más la acción típica de injuriar ni tampoco excluye su gravedad.

Es importante destacar, a efectos de esta investigación, que la exigencia de veracidad es, la manifestación del carácter de garantía institucional de la libertad de información, y de ahí que esta exigencia encuentre fundamento. Las informaciones falsas, los meros rumores, con ánimo de intoxicar o de menospreciar, no sirven a la formación de opinión pública, sino todo lo contrario. De ahí la imposición por el constituyente de esta condición.

Según el Tribunal Constitucional Alemán el deber de veracidad se fundamenta en la trascendencia que tiene la formación de la opinión pública en la consideración general de una democracia libre. La exigencia de veracidad en las informaciones tiene su fundamento, por tanto, en la finalidad última de la libertad de información que es la creación de un contexto plural y democrático que sirva de cauce y de realización efectiva de la libertad de conciencia y la dignidad personal.

---

(63) SS.T.C. 31 de mayo de 1993 y 15 de febrero de 1994). O sea la información se puede estimar como veraz, cuando concurran averiguaciones. Todo ello, cualquiera que fuese su resultado o cuando la información ha sido rectamente obtenida.

- **Reconocimiento de la verdad Subjetiva-veracidad**

El Tribunal Constitucional Español admite que determinadas informaciones objetiva y probadamente falsas deben estar comprendidas en el ámbito del derecho a la información veraz artículo 20.1 d) Constitución Española si cumplen los requisitos. Se refiere a la doctrina sentada por el Tribunal Constitucional en la Sentencia 6/ 1988, de 21 de enero que supone la recepción de dos formas distintas de interpretar la veracidad de la información: por un lado la doctrina sentada por el Tribunal Federal Americano (Caso New York Time v. Sullivan y la teoría de la actual malice)) y de otro, la recogida por el Tribunal Constitucional Alemán (Schmidt v. Spiegel) que se denomina como teoría de la diligencia de comprobación, ya que ha tenido aceptación mayoritaria en las decisiones del Tribunal Constitucional Español. De acuerdo a esta teoría Alemana, y siguiendo la sentencia citada, la constitución al referirse a que la información sea veraz, no esta privando de protección a la información errónea o que resulte así, o sencillamente no probadas en juicio se establece un específico deber de diligencia sobre el informador, a quien se le debe y pueda exigir que lo que transmita como hechos ha sido objeto de previo contraste con datos objetivos (teoría alemana), privándose, así, de garantía constitucional a quien defraudando el derecho de todos a la información, actúe con menosprecio de la veracidad o falsedad de lo comunicado (Teoría de la actual malice). Porque el ordenamiento no presta tutela a una conducta negligente, ni menos a quien comunique como hechos, meros rumores o peor, con insinuaciones insidiosas. En definitiva, las informaciones erróneas son inevitables en un debate libre, y por eso es ilógico imponer la verdad-objetiva como condición del derecho. En Costa Rica la normativa nos es muy clara respecto a la exigencia de la veracidad de la información que esta estipulada en el artículo 29 de la Constitución Política. Sin embargo, el Código Penal Costarricense en el artículo 149 señala que la presencia de las afirmaciones verdaderas o verdad (Exceptio veritatis) hace que la conducta no sea punible, pero sin manifestar nada respecto a la veracidad de la información.

La adopción del criterio jurisprudencial sobre el contenido del art. 20.1 d) de la C.E supone una delimitación de la noción de información veraz a partir de un axioma flexible que asume, incluso, la protección constitucional de la información errónea cuando su proceso de elaboración y difusión no manifieste una actitud dolosa o gravemente negligente y sí, por el contrario la información goza de protección

constitucional aun cuando su total exactitud sea controvertible, pero rectamente obtenida y difundida en el medio con la diligencia verificable por el periodista que lo transmite.<sup>(64)</sup>

La Jurisprudencia alemana e inglesa, influye en el ordenamiento constitucional español entendiendo la exigencia de la veracidad, impone en todo caso la verdad subjetiva y no la objetiva. La veracidad de la noticia forma parte del derecho constitucionalmente reconocido. La Constitución Costarricense no protege el derecho a difundir cualquier información, si únicamente la que es veraz. No se requiere una certeza absoluta de la veracidad en el momento de comunicar la información, porque tan exacerbada exigencia entrañaría el riesgo de ahogar la libertad de información.

- **Veracidad y prueba de la verdad**

La cuestión del conflicto de derechos fundamentales y su incidencia en la justificación importa, por otra parte, una considerable modificación en el marco del *exceptio veritatis* art. 210 del Código Penal Español y equivalente al art. 149 del Código Penal Costarricense, y que es conforme a la CE. En efecto, en la medida en que la legitimidad del ejercicio del derecho de la libertad de información o del derecho a la libertad de opinión, está condicionada por la veracidad de lo expresado, el ámbito de aplicación del artículos 210 y 151 de los Códigos Penales de España y Costa Rica, respectivamente.<sup>(65)</sup>

Respecto a la veracidad de la información su ámbito es aún más complicado, porque como hemos estudiado, se deja esta a una cierta profesionalidad y a un criterio personal del informado de que la noticia que va a publicar, es a su entender, cierta (lo que constituye un criterio subjetivo, y todo ello en una valoración *ex ante*). Pero sin embargo,

---

(64) Esta línea procede de la doctrina sentada por el Tribunal Supremo de Estados Unidos, en el Caso New York v. Sullivan en 1964, que establece bases jurídicas sólidas para consolidar el ejercicio del derecho de información al servicio de la institución política fundamental como es la opinión pública.

(65) Cuando la acción consiste en la imputación de hechos (ya se trate de la imputación de un delito perseguible de oficio o afirmaciones que afecten a la dignidad personal), si demuestra la no veracidad o no es posible la

pervive la institución de la *“exceptio veritatis”* basada en un fundamento objetivo *ex post*, lo que es una clara contradicción, como señala Vives Antón.

## CONCLUSIÓN

Lejos de finalizar la discusión del tema en cuestión es importante destacar que apenas se ha analizado el límite interno y requisito de la veracidad con amplitud en todas su facetas. Además es necesario entender que este elemento es entendible como la aptitud que adopta el comunicador de corroborar y complementar debidamente la información que recibe. Entendido así es sin duda la diligencia del informador vital a la hora de verificar este requisito que legitima el derecho a la información. En otras palabras la veracidad no es sinónimo de verdad absoluta, porque es erróneo entenderlo de esta forma, porque verdades hay muchas y de muy diverso sentir subjetivo. La diligencia del periodista a la hora de recabar información y la debida corroboración de la fuente y los datos marcar la razón de ser del límite interno de la libertad de información.

La veracidad entendida por el Tribunal Supremo Español no es un elemento que debe ser valorado para determinar el ejercicio legítimo del derecho a la información, pero no es el único, ni el definitivo. Asegura que el límite de la protección penal del honor se encuentra en que la conducta se haya realizado ejercitando legítimamente otro derecho prevalente, es decir, que actuado dentro del ámbito operativo del artículo 20 de la C.E. Partiendo de la posición preferente de la libertad de información, se debe resolver el conflicto, verificando, antes que nada, si

---

prueba de la verdad por parte del autor, en el marco de una comprobación positiva en sede de antijuricidad, se estaría afectando el bien jurídico honor de otro. En este caso entrará en consideración la subsunción negativa consistente en verificar la exclusión de la causa de justificación del ejercicio de la libertad de información. Acreditada la veracidad objetiva, no habrá antijuricidad. Consecuentemente, la cuestión de la verdad de la imputación en los casos, en que sea preponderante el derecho de la libertad de expresión e información no sólo será relevante cuando las imputaciones “fueren dirigidas contra funcionarios públicos sobre hechos concernientes al ejercicio de sus cargos”, sino también cuando se refieran a personas que no ostentan la calidad de funcionarios, como por ejemplo políticos.

la libertad de información ha sobrepasado o no límites de su ejercicio lícito y preferente; si se ha mantenido dentro del vínculo en que puede lícitamente sobreponerse a otros derechos en conflicto y en este caso no habrá lugar para balance alguno. Más allá del ámbito preferente o en los casos en que la información (por tratarse por ejemplo de sujetos privados) no resulte especialmente protegida, el contrapeso y la apreciación de las circunstancias del caso que será el método resolutorio del conflicto. Sin olvidar la posición preferente que gozan las libertades de expresión e información cuando se refieren a personalidades públicas, que ostentan libremente esa posición.

El análisis teórico jurídico responsable de los elementos representan el núcleo duro de la próxima monografía sobre esta temática que cobra cada día mayor interés en la opinión pública costarricense y por ende mundial.

*En conclusión*, y como regla general es posible que una información que objetivamente sea falsa esté amparada por el derecho constitucional a la libertad de información artículo 20.1d) de la C.E, siempre y cuando haya habido un mínimo de diligencia en la comprobación de los hechos y que no actúe con manifiesto desprecio a la verdad.

Pero lejos de concluir aquí la polémica y conflicto entre los derechos fundamentales de la libertad de información y el honor, se debe resolver en el ámbito constitucional y penal, comprobando la existencia de dos requisitos adicionales, que son el interés público y la adecuación de la información.

Este análisis del ejercicio legítimo del derecho a la información es inconcluso cuando se toma en cuenta tan sólo la veracidad de la información que es uno de los tres límites internos y requisitos que legitiman este valioso derecho fundamental. Por lo tanto en la segunda parte de esta monografía se pretende analizar los factores del interés público, la adecuación de la información que sustentan el derecho a informar del comunicador y el derecho a recibir información veraz de la ciudadanía.